



Carrera: Abogacía

Modelo de caso

Tema: Acceso a la información pública

El Derecho de acceso a la información pública en el ordenamiento jurídico argentino y los principios de máxima divulgación y limitación de las excepciones: El fallo "Savoia"

Heluani, Matías Gastón

Legajo: VABG59371

Año: 2020

Sumario: I. Introducción – II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal – III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia – IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales – IV.1. El derecho de acceso a la información pública y su recepción normativa en nuestro país – IV.2. Principios de publicidad, transparencia y máxima divulgación – V. Postura del autor – VI. Conclusión – VII. Listado de referencias.

I. Introducción

En el presente trabajo se comentará el fallo “Savoia, Claudio Martín c / EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, emitido el 7 de marzo de 2019.

A los fines de la resolución del conflicto entre el periodista Savoia y la Secretaría Legal y Técnica dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación aplica la Ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública tras un recorrido normativo que atravesó la historia de la causa.

Su análisis es de especial importancia pues los magistrados del Alto Tribunal Nacional enfatizan en el rango constitucional del derecho de acceso a la información pública, su pertenencia al hombre común y cuya restricción o limitación debilita indefectiblemente el orden democrático. Es así, que impera la vigencia del principio de máxima divulgación y el principio republicano de la publicidad de los actos de gobierno. Se destaca, asimismo, la trascendencia para la sociedad de nuestro país toda la información relativa al accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar.

El fallo bajo análisis presenta dos problemáticas jurídicas: un problema de relevancia y un problema axiológico. Los primeros, también denominados por Moreso y Vilajosana (2004) problemas de determinación de la norma aplicable, se suscitan cuando existe discrepancia en relación a si una norma que se encuentra expresada en el sistema jurídico es o no aplicable a un determinado caso, es decir, no coinciden las propiedades de pertenencia y aplicabilidad de la norma. En consecuencia, en el presente fallo existen normas pertenecientes al sistema jurídico pero que no son aplicables al caso.

Es así como la Secretaría Legal y Técnica del Estado fundamenta su negativa al pedido de copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional dictados en el período de

facto (1976-1983) en el carácter secreto y reservado que gozaban los mismos en virtud del Decreto 1172/03. Con posterioridad al inicio de las actuaciones se dictan los Decretos 4/2010 de relevamiento de la clasificación y 2103/2012 de esquema de desclasificación de aquellos y, posteriormente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud del dictado, en el año 2016, de la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública resuelve la causa aplicando esta última.

En relación con la problemática axiológica detectada, se vislumbra la clara tensión y contradicción entre los principios de máxima divulgación y el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno con la defensa de los intereses superiores de la Nación respecto a la reserva, clasificación o secreto de determinada información del Estado por razones de seguridad, defensa o política exterior. Los problemas axiológicos, son aquellos que se dan cuando existe un conflicto valorativo entre principios y leyes (Alchourrón y Bulygin, 1998).

La estructura que presentará este comentario a fallo será el análisis y la reconstrucción de la premisa fáctica, la historia procesal y la descripción de la decisión del tribunal. Seguidamente se analizarán los argumentos vertidos por los magistrados en la sentencia para decidir de esa manera sobre los problemas jurídicos detectados en el caso, es decir, la *ratio decidendi*. Posteriormente, se desarrollará doctrina y jurisprudencia pertinente y se finalizará con la postura y conclusión del autor.

II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal

En el año 2012, el periodista Claudio M. Savoia realizó un pedido de copias de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional entre los años 1976 y 1983 a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia. Es decir, solicitó copias de los decretos dictados por los presidentes de facto que tuvo nuestro país en la época de la dictadura militar. El pedido del periodista fue denegado por la mencionada Secretaría, argumentando que los decretos en cuestión no eran de acceso público por haber sido clasificados con carácter secreto y reservado.

Ante los hechos mencionados *supra*, el periodista interpuso una acción de amparo, alegando que la respuesta de la Secretaría Legal y Técnica estaba deficientemente motivada, además de no ajustarse a los requisitos exigidos por las normas constitucionales y los tratados internacionales vigentes en materia de derecho de acceso

a la información. En primera instancia se hizo lugar al amparo. La jueza consideró que, en lo sustancial, el Decreto 4/2010 era aplicable al caso y condenó al Estado Nacional para que, en el plazo de diez días, exhiba a la parte actora los decretos que no se encontraban dentro de las excepciones previstas en los arts. 2 y 3 del mencionado cuerpo normativo.

La Secretaría Legal y Técnica interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Es así que, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar al recurso, revocó la sentencia y, en consecuencia, rechazó el amparo. Contra dicho fallo, el periodista Savoia dedujo recurso extraordinario federal, que fue parcialmente concedido por hallarse en juego la interpretación de normas de índole federal. De esta manera el caso llegó a conocimiento y resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió declarar admisible el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada, con costas. Asimismo, determinó que vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el considerando 15 de la sentencia.

III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por unanimidad, entendieron que era necesaria la consideración que con posterioridad a la sentencia de la alzada e, incluso, de la interposición de la apelación federal, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto 2103/2012, que estableció un esquema de desclasificación de la información de los decretos del Poder Ejecutivo. Sobre la base del esquema de desclasificación de la información que estableció el decreto, y dado que el nuevo texto normativo no dispuso una orden de publicación predeterminada, era necesario proceder a verificar si los decretos solicitados por el actor fueron publicados¹.

En esta misión, el Tribunal comprobó que la mayoría de las normas fueron publicadas, pero, al día de la fecha, aún restan decretos que no han sido revelados y que permanecen clasificados como secretos. Dicha circunstancia pone en evidencia que el gravamen del recurrente, aunque en forma parcial, permanece intacto. El Estado continuó sin dar la

¹ C.S.J.N. “Savoia, Claudio Martín c / EN – Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986” (2019) cons. 7 y 8.

información y tampoco ha ofrecido, tras la sanción del Decreto 2103/2012, una nueva contestación formal y fundada que justifique el rechazo del pedido de Savoia con respecto a los textos normativos que siguen sin publicarse².

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que resolvería el asunto teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública N° 27.275, sancionada con posterioridad al inicio de la presente causa. En su labor argumentativa, los magistrados enunciaron algunos principios relativos al alcance del derecho de acceso a la información bajo control del Estado, así como a los recaudos exigidos para limitar legítimamente ese derecho, como el principio de máxima divulgación y la restricción de las excepciones al acceso a la información pública. Todos ellos, cabe destacar, han sido reconocidos por normas nacionales e internacionales, así como por reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y fueron expresamente consagrados en la recientemente sancionada Ley 27.275³.

De la aplicación de los principios recordados con particular referencia a las circunstancias que singularizan el caso, sostuvieron la conclusión de que la conducta del Estado Nacional puesta en juzgamiento en el presente resultaba ilegítima. En efecto, la contestación de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación se limitó a invocar el carácter secreto y reservado de los decretos, sin aportar mayores precisiones al respecto, y sin siquiera mencionar qué norma jurídica daba sustento suficiente al Poder Ejecutivo Nacional para clasificarlos de esa manera y, por ende, determinar que esa información fuera sustraída del acceso irrestricto de la ciudadanía⁴.

No es útil, en tal aspecto, la genérica y dogmática invocación del artículo 16, inciso a, del Anexo VII del Decreto 1172/2003, en cuanto prevé como excepción a la obligación de proporcionar acceso a la información cuando esta hubiera sido expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política

² C.S.J.N. “Savoia, Claudio Martín c / EN – Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986” (2019) cons. 8.

³ C.S.J.N. “Savoia, Claudio Martín c / EN – Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986” (2019) cons. 9 y 10.

⁴ C.S.J.N. “Savoia, Claudio Martín c / EN – Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986” (2019) cons. 11.

exterior. Ello así pues se trata de una norma dictada muchos años después de la clasificación de los decretos; no es una ley en sentido formal; y porque la mera cita, dogmática y abstracta, de normas generales que habilitan excepciones no puede considerarse suficiente como respuesta a la luz de los principios reseñados⁵.

En el mismo sentido, se puede mencionar que la nueva Ley de Derecho de Acceso a la Información exige que la denegación de una solicitud se haga por acto fundado, emitido por la máxima autoridad del organismo. En efecto, dicho ordenamiento dispone que la falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida; además de ello enuncia que el silencio del sujeto obligado, así como la ambigüedad, inexactitud o respuesta incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información (art. 13, Ley 27.275)⁶.

En el caso analizado la conducta del Estado devino aún más cuestionable con el dictado del Decreto 2103/2012. No ha habido, sin embargo, un acto formal y explícito del Estado que disponga y explique a la sociedad las razones especiales por las cuales esas normas continúan siendo secretas, a pesar de la desclasificación decretada con carácter general. Mas aún, el Decreto 2103/2012 es anterior a la contestación del recurso extraordinario y, en ese escrito, el Estado insistió con sus mismos argumentos originales, sin hacerse cargo de que hubo un cambio sustancial de las normas jurídicas que regulan la cuestión debatida⁷.

En definitiva, el Estado continúa sin dar la información y no existe una contestación fundada y razonable que, reconociendo la connatural tensión entre el derecho invocado por el demandante -de raigambre constitucional- y la inocultable defensa de los intereses superiores de la Nación que -con igual sustento en disposiciones de la misma jerarquía superior- impone preservar en manos del Estado cierta información, justifique

⁵ C.S.J.N. “Savoia, Claudio Martín c / EN – Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986” (2019) cons. 11.

⁶ C.S.J.N. “Savoia, Claudio Martín c / EN – Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986” (2019) cons. 11.

⁷ C.S.J.N. “Savoia, Claudio Martín c / EN – Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986” (2019) cons. 12.

circunstanciadamente las razones que llevan a rechazar el pedido de acceso a la información formulado por Savoia⁸.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

IV.1. El derecho de acceso a la información pública y su recepción normativa en nuestro país.

El derecho de acceso a la información pública, en adelante DAIP, sostiene Díaz Cafferata (2009) que es la prerrogativa de acceso, perteneciente a cada uno de los ciudadanos, que se encuentre en manos del Estado, personas jurídicas públicas y privadas (que tengan fines públicos o cuyos fondos sean provenientes del Estado) cuya consecuencia fundamental es la obligación y el deber que pesa sobre el Estado de crear e instrumentar un sistema administrativo que provea la facilitación del acceso a la información solicitada por cualquier persona. Por su parte, Buteler (2014) lo define con similar criterio y agrega que el DAIP es un derecho humano y fundamental. Se encuentra reconocido a nivel internacional y por la mayoría de los sistemas jurídicos del mundo. Mediante él se procura el fomento de la transparencia de la actividad del Estado, la participación ciudadana y se ejerce el debido control del poder público.

La evolución de este derecho, previamente a su reconocimiento y regulación constitucional y normativa, giró en torno a un modelo de confidencialidad y secreto donde era el Estado el dueño y guardián de la información sobre los asuntos públicos. En consecuencia, la administración pública tenía la facultad discrecional de brindar o no la mentada información cuando le era solicitada. Posteriormente, con el advenimiento de la sociedad democrática y la era de la información se produjo su reconocimiento, lo que llevó a la modificación de los criterios rígidos imperantes. Se advierte que el Estado democrático de derecho se consolidaba y dependía del respeto de aquél y del sistema republicano, cuya piedra angular es la publicidad de los actos de gobierno (Buteler, 2014).

Ahora bien, antes de la sanción de la Ley Nacional de Derecho de Acceso a la Información Pública N° 27.275, se puede vislumbrar un incipiente reconocimiento del derecho en desarrollo desde la Constitución histórica de nuestro país. Así, la Constitución

⁸ C.S.J.N. “Savoia, Claudio Martín c / EN – Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986” (2019) cons. 12.

de 1853/60 de manera implícita reconoció el DAIP en sus arts. 1º, 14 y 33. Con la reforma constitucional de 1994 se introdujeron cambios importantes que dieron lugar a una base constitucional más clara y sólida de su reconocimiento. Así de manera expresa se reconoce el DAIP en los arts. 38, 41, 42 y 43. Implícitamente en los arts. 39 y 40. Finalmente, el art. 75 inc. 22 al brindar jerarquía constitucional a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos brinda el aporte más importante para la virtualidad de este derecho. Así, el DAIP se encuentra regulado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 19; Pacto de San José de Costa Rica, art. 13.1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 19.2 y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 4 (Hirschmann, 2019; Andía y Kissner, 2020).

A nivel nacional y como normativa general rigió, en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, el acceso a la información pública, el Decreto Nacional 1172/03, Anexo VII, el cual fue sancionado durante la presidencia de Néstor Kirchner y se mantuvo vigente hasta el año 2017 cuando comenzó a regir la Ley Nacional de Acceso a la Información Pública N° 27.275 (Vallefn y López, 2017). Posteriormente, se sancionó el Decreto 4/2010 que releva de la clasificación de seguridad a toda documentación e información vinculada con el accionar de las fuerzas armadas en el período comprendido entre los años 1976 y 1983; el Decreto 2103/2012 que deja sin efecto el carácter secreto o reservado de los decretos y decisiones administrativas dictados por el Poder Ejecutivo Nacional y por el Jefe de Gabinete de Ministros, con anterioridad a la vigencia de éste y el Decreto 117/2016 de Plan de Apertura de Datos.

Finalmente, el 14 de septiembre de 2016 se sanciona la Ley Nacional de Acceso a la Información Pública la cual comenzó a regir un año después de su publicación. La sanción de esta ley se constituyó en una deuda con el pueblo argentino, pues a la fecha de su sanción, nuestro país era uno de los cuatro países de América Latina que carecía de una ley reglamentaria de este derecho humano fundamental. Su sanción fue un gran avance en cuanto al fomento de la transparencia, el control de los actos estatales y el fortalecimiento de los derechos de los ciudadanos (Basterra, 2018; Gelli, 2016). Por su parte, Vallefn y López (2017) sostienen que su sanción se convirtió en un verdadero suceso de inusitada relevancia institucional con la finalidad de perfeccionar las instituciones democráticas.

IV.2. Principios de publicidad, transparencia y máxima divulgación.

Siguiendo a Basterra (2018) se expone que la transparencia en la función y en los actos del Estado se encuentra íntimamente relacionada con el DAIP y la publicidad de los actos de gobierno. La publicidad se constituye en la regla general a seguir, mientras que la denegatoria o el secreto de la información es la excepción. Es así que toda clase de información en manos del Estado se presume pública y, por ende, debe encontrarse disponible para toda persona que desee conocerla con la salvedad de que dicha información se encuentre calificada como secreta o reservada. En este último supuesto, el Estado o la persona pública o privada tenedora de la información deberá comprobar que la misma no puede darse a conocer por estar contemplada en las excepciones reguladas en la ley.

Por su parte, el principio de máxima divulgación consagrado en la sentencia “*Claude Reyes*” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, complementa el principio y la presunción de publicidad. En este precedente internacional la mencionada Corte sostuvo que “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones”⁹. Es de destacar que esta sentencia del Máximo Tribunal Internacional tuvo una gran repercusión en los criterios adoptados por la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, la cual tomó sus estándares para resolver las causas “*CIPPEC c/ Estado Nacional*”¹⁰, “*Giustiniani c/ YPF*”¹¹ y el fallo que motiva el presente comentario.

Estrechamente relacionado con lo anterior, se encuentra el principio de máximo acceso que sostiene que toda información requerida debe ser publicada en forma completa. En consecuencia, cuando la administración u organismos públicos brinden informaciones incompletas indefectiblemente se encuentran lesionando el DAIP (Basterra, 2018). En similar sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “*Asociación de Derechos Civiles C/ PAMI*”¹², sostuvo que la negativa a brindar información requerida es un acto ilegítimo y arbitrario dentro de una sociedad

⁹ C.I.D.H., (2006) sentencia *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, Serie C, N° 151. Párr. 93

¹⁰ C.S.J.N., “*Cippec c/ EN – M° Desarrollo Social – dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986*” (2014)

¹¹ C.S.J.N., “*Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F S.A s/ amparo por mora*” (2015)

¹² C.S.J.N., “*Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI – (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986*” (2012)

democrática. Ello, además, recorta severamente derechos pertenecientes a cualquier ciudadano, siempre y cuando lo solicitado sean datos o informaciones de un interés público indudable, en miras a la transparencia y a la publicidad de los actos de gobierno, que, en fin, son los pilares fundamentales de una sociedad que se considere democrática.

Finalmente, y como efecto de los principios desarrollados precedentemente, se encuentra el principio del alcance limitado de las excepciones. No debe olvidarse que la regla general es la publicidad de la información, por lo cual la reserva, secreto o confidencialidad es una excepción de carácter limitado, restrictivo y debe encuadrar en alguno de los supuestos regulados, de manera clara y precisa, por la ley. Es así que, si el Estado o el poseedor de la información pública deniega la solicitud, deberá demostrar y expresar las razones y la normativa en que se basa para no brindar dicha información.

V. Postura del autor

Al comenzar el comentario al presente fallo se detecta la presencia de dos problemas jurídicos que el Máximo Tribunal Nacional debió resolver: un problema de relevancia y un problema axiológico. El marco del conflicto giró alrededor de la denegación realizada por la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación del pedido de copias de los decretos emitidos por el Poder Ejecutivo Nacional entre los años 1976 y 1983 que realizó el periodista Savoia, en virtud que aquellos no eran de acceso público pues habían sido clasificados como secretos y reservados, en el marco del Anexo VII, Decreto 1172/03, art. 16 inc. a).

La secretaría estatal, de esta manera, vulneró el derecho de acceso a la información pública del periodista, reconocido a nivel constitucional e internacional por los Tratados de Derechos Humanos. Incluso, hizo caso omiso a los estándares establecidos por la jurisprudencia internacional de la CIDH y a los precedentes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Se sostiene que la Secretaría no consideró la trascendencia que dicha información tenía -y actualmente tiene- no solo para el periodista sino para todo el pueblo argentino en virtud de las reiteradas violaciones a los derechos humanos producidas en la época en que fueron dictados.

Por otro lado, el ente estatal no fundó de manera acabada y motivada su denegatoria alegando lisa y llanamente la clasificación de reservados y secretos que pesaba sobre ellos. Violentó de esta forma los principios que rigen la materia como el principio de

máxima divulgación, presunción de la publicidad y régimen limitado de las excepciones, el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno y máximo acceso.

Debe plasmarse que en el camino que transitó la historia procesal de la causa, luego de varios años, se creó el sistema de desclasificación de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional. Es así que, en primer término, se sancionó el Decreto 4/2010 -en el marco de la Ley de Inteligencia Nacional n° 25.520 y su Decreto Reglamentario 950/02-, que dispuso el relevamiento de la desclasificación de seguridad a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las fuerzas armadas durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar. Asimismo, se estableció que la excepción a la desclasificación sería la información y documentación relativa al conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal y la información clasificada por inteligencia nacional de acuerdo a la Ley 25.520 art 2°. Es decir, y como puede vislumbrarse ante la sanción de este decreto, el caso hubiera podido ser resuelto pues la Secretaría Legal y Técnica tenía el deber legal de desclasificar la información solicitada por Savoia.

No obstante e incluso con posterioridad a la sentencia de la alzada y la interposición de la apelación federal, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto 2103/2012, que deja sin efecto el carácter secreto o reservado de los decretos y decisiones administrativas dictado por el Poder Ejecutivo Nacional y por el Jefe de Gabinete de Ministros, respectivamente, con anterioridad a la vigencia de la presente medida, con excepción de aquellos que, a la fecha, ameriten mantener dicha clasificación de seguridad por razones de defensa nacional, seguridad interior o política exterior; y los relacionados con el conflicto bélico del Atlántico sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal (art. 1). Asimismo, se encomendó a los Ministerios y Secretarías dependientes de la Presidencia de la Nación, que efectuaran el relevamiento de los decretos y decisiones administrativas clasificadas, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto (art. 2). Es dable aclarar que luego de esta sanción la Secretaría no emitió un nuevo comunicado formal y fundado justificando el rechazo del pedido realizado por el periodista.

En este punto, el caso ya se encontraba en situación de ser resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Los magistrados comprobaron que la mayoría de las

normas fueron publicadas. Sin embargo, todavía quedaban decretos que no habían sido revelados y que permanecían clasificados. La Corte, no obstante el decreto vigente, decidió con gran criterio resolver la cuestión y, por ende, el problema de relevancia presente en el proceso, aplicando la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública N° 27.275, sancionada en el año 2016 -que comenzó a regir un año después de su publicación en el Boletín Oficial-. Es preciso destacar que el fundamento de la toma de esta decisión por parte del Máximo Tribunal se basó en la aplicación de la jurisprudencia sentada en numerosos casos como “D. L. P., y otro c/ Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas”¹³ y “Terren c/ Campili”¹⁴, entre otros, sosteniendo que, si en el transcurso del proceso se dictan nuevas normas relacionadas al objeto de la causa, las sentencias deberán ajustarse a dichas modificaciones.

En relación a la resolución del problema axiológico, la tensión entre la alegada defensa de los intereses superiores de la Nación y los principios de máxima divulgación y el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno, debe celebrarse este tipo de sentencias de nuestro Máximo Tribunal Nacional. Se puso de resalto la efectiva vigencia del derecho de acceso a la información pública y los principios que rigen la efectividad de su aplicación. Es así que, mediante este precedente se deja sentado que el Estado deberá, de acuerdo al cúmulo normativo existente, brindar argumentos fundados en el caso de denegar peticiones de acceso a la información, como así también probar y exponer la norma en que se basa para tal pronunciamiento de acuerdo al principio de limitación de las excepciones. No debe olvidarse que la regla es la publicidad de la información que se encuentra en manos del Estado y que el derecho de acceso a la información pública es la base de una democracia sólida con efectiva participación de la ciudadanía, mediante la cual se fomenta la transparencia de los actos de gobierno y su respectivo control.

VI. Conclusión

A lo largo del comentario y análisis del caso “Savoia” se detectó la presencia de dos problemas jurídicos que la Corte Suprema resolvió en su sentencia: un problema jurídico de relevancia y uno de índole axiológico. Es así, que se realizó el análisis de los

¹³ C.S.J.N., “D. L. P., y otro c/ Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas s/ amparo” (2015) cons. 4.

¹⁴ C.S.J.N., “Terren, Marcela María Delia y otros c/ Campili, Eduardo Antonio s/ divorcio” (2016) cons. 2.

argumentos vertidos por los magistrados del Máximo Tribunal y, en consecuencia, se ahondó en el estudio del derecho de acceso a la información pública, su recepción normativa y jurisprudencial en nuestro país y los principios que gobiernan su aplicabilidad y operatividad.

Se destaca que la Corte Suprema de Justicia de la Nación con un elevado criterio, según el autor de este trabajo, resuelve la causa aplicando la Ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública, que entró en vigencia años después del inicio de las actuaciones. Dejó en claro, una vez más y en consonancia con la doctrina sostenida a lo largo de los años, que al existir cambios sustanciales en las normas jurídicas que regulan la cuestión en debate, las sentencias deben ajustarse a las modificaciones normativas establecidas. Asimismo, destaca la naturaleza constitucional del DAIP y la plena vigencia de los principios de máxima divulgación, carácter limitado de las excepciones y el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno. Estos principios tuvieron recepción en tratados internacionales, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y más tarde en nuestro sistema de derecho interno.

El Máximo Tribunal Nacional deja sentada la regla sobre la cual la información pertenece al pueblo y que el Estado es su formal tenedor y que en caso de que se solicite información la denegatoria de la misma debe ser fundada y razonable. El Estado, ante esta situación, debe justificar circunstanciadamente las razones que llevan a rechazar el pedido de acceso a la información y debe mencionar el respaldo normativo en que se basa tal decisión.

Es así como el análisis del caso es de vital importancia pues se enfatiza el rango constitucional del derecho de acceso a la información pública, su pertenencia al hombre común y cuya restricción debilita indefectiblemente el orden democrático. Muestra claramente la conjugación del DAIP con la posibilidad de reforzar las instituciones democráticas, el poder de control de los actos de gobierno y la participación ciudadana. Asimismo, destaca la trascendencia para la sociedad de nuestro país de toda información relativa al accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar.

VII. Listado de referencias

VII.1. Doctrina

Andía, M. G. y Kissner, A., (2020). *Derecho de acceso a la información pública. Reflexiones sobre el diseño institucional del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires*. La Ley. Recuperado de <https://bit.ly/3g7oanT>

Alchourrón, C. y Bulygin, E. (1998). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea.

Basterra, M., I., (2018). *Acceso a la información pública y transparencia*. 1ª reimp. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea.

Buteler, A., (2014). *La transparencia como política pública contra la corrupción: aportes sobre la regulación de derecho de acceso a la información pública*. Revista de Direito Administrativo & Constitucional (58) pp61-106. Recuperado de <https://bit.ly/2Zr6jSb>

Díaz Cafferata, S., (2009). *El derecho de Acceso a la Información Pública: Situación Actual y Propuestas para una Ley*. Revista Lecciones y Ensayos (86) p151-185. Recuperado de <https://bit.ly/31lrKqk>

Gelli, M. A., (2016). *Ley de acceso a la información pública, los principios, los sujetos obligados y las excepciones*. La Ley. Recuperado de <https://bit.ly/31IHJom>

Hirschmann, P. G., (2019). *El derecho de acceso a la información pública, la regulación legal de sus aspectos sustantivos*. La Ley. Recuperado de <https://bit.ly/3dDwqKD>

Moreso, J. J., y Vilajosana, J. M., (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid: MARCIAL PONS EDICIONES JURÍDICAS Y SOCIALES S.A.

Vallefn, C. A., y López, J. I., (2017). *Anotaciones a la Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública: sinopsis y comparación con el régimen anterior*. La Ley. Recuperado de <https://bit.ly/3g0lh6V>

VII.2. Legislación

Constitución de la Nación Argentina (1994).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperado de <https://bit.ly/31wuXn5>

Declaración Universal de Derechos Humanos. Recuperado de <https://bit.ly/3i2M3OZ>

Decreto 4/2010 Derechos Humanos. Recuperado de <https://bit.ly/2VoxZ8Z>

Decreto 1172/2003 Acceso a la Información Pública. Recuperado de <https://bit.ly/2ZaUuPL>

Decreto 2103/2012. Recuperado de <https://bit.ly/3i35Spr>

Ley 25.250 de inteligencia nacional. Recuperado de <https://bit.ly/3eFrupY>

Ley 27.275 Derecho de Acceso a la Información Pública. Recuperado de <https://bit.ly/2VIXQyq>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recuperado de <https://bit.ly/31jWZ4X>

VII.3. Jurisprudencia

C.S.J.N., “Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI – (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986” (2012). Recuperado de <https://bit.ly/2Zbqpvz>

C.S.J.N., “CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social – dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986” (2014). Recuperado de <https://bit.ly/31krisk>

C.S.J.N., “D. L. P., y otro c/ Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas s/ amparo” (2015). Recuperado de <https://bit.ly/3dB9NGw>

C.S.J.N., “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F S.A s/ amparo por mora” (2015). Recuperado de <https://bit.ly/2AaS5w2>

C.S.J.N., "Savoia, Claudio Martin c. EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo Ley 16.986" (2019). Recuperado de <https://bit.ly/3eCunHL>

C.S.J.N., “Terren, Marcela María Delia y otros c/ Campili, Eduardo Antonio s/ divorcio” (2016). Recuperado de <https://bit.ly/2ZgU766>

VII.3.1. Jurisprudencia internacional

Corte I.D.H. (2006) sentencia Claude Reyes y otros Vs. Chile, Serie C N° 151. Recuperado de <https://bit.ly/3i77Dlq>